1.Firmante: ANTÓN ABARQUERO, RAQUEL
Puesto: Secretaria Técnica del Consejo de Gobierno
Fecha Firma: 02/10/2026 11:21:09

2.Firmante: HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ,ADARGOMA
Puesto: Vicepresidente del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura
Fecha Firma: 02/10/2026 11:39:04

RAQUEL ANTÓN ABARQUERO, SECRETARIA DEL CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE FUERTEVENTURA

C E R T I F I C A:

Que por la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 29/09/2026, ha sido adoptado el siguiente acuerdo:

"2. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA DE LA GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS DEL CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE FUERTEVENTURA, EXPEDIENTE Nº 2026/10507.

Por la Presidencia se da cuenta de la siguiente Propuesta de la Gerencia, de fecha 25/06/2026, con CSV
Propuesta_Gerencia_Ordenanza_fiscal.pdf (CSV:35600IDOC2075403ACC2A185418D62F1)

Por la Presidencia se abre el turno de intervenciones y otorga la palabra al Sr. Vicepresidente para que explique dicha propuesta. El Sr. Vicepresidente explica que es un gran hito traer esta ordenanza general que regule el marco legal necesario para la aplicación, gestión, inspección, recaudación y revisión en vía administrativa de los tributos que se exijan por este CIAF. Agradece el trabajo del equipo del CIAF puesto que hasta ahora no han tenido regulación en esta materia.

EL Sr. Gerente explica que hasta ahora sí que se han gravado las autorizaciones correspondientes en virtud del precepto legal de aplicación, pero que ahora se establece con esta ordenanza general el marco para poder posteriormente aprobar las correspondientes ordenanzas específicas, y esa recaudación tendrá un fin concreto que es revertir en los propios cauces, en las propias masas de agua, etc.

Se explica la necesidad de revisar y actualizar los cánones a la situación actual y es lo que se recogerá en cada una de esas ordenanzas específicas que se someterán a aprobación en las próximas juntas que se celebren.

Se pregunta por parte del Sr. Agustín Alberto por plazos, y el Sr. Gerente responde que si no es en la próxima Junta será en la siguiente.

La Sra. Presidenta quiere que conste el agradecimiento a todo el equipo técnico del CIAF para poder aprobar esta ordenanza y las siguientes que vendrán.

No habiendo más intervenciones, sometido el asunto a votación, la ***Junta de Gobierno****, por unanimidad de todos los presentes, se acuerda:*

PRIMERO: Aprobar, *con carácter provisional, la* ***Ordenanza fiscal general reguladora de la gestión, recaudación e inspección de las tasas administrativas,*** *del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, que se adjunta como* ***Anexo I****.*

SEGUNDO: Exponer *al público el presente acuerdo, en el tablón de anuncios del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura y en el* ***Boletín Oficial de la Provincia****, por un* ***plazo de TREINTA (30) DÍAS****, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Igualmente, deberá publicarse, junto con los informes obrantes en el expediente, en el portal de transparencia del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura.*

TERCERO: *En el supuesto de que no se presenten reclamaciones en el plazo conferido, el acuerdo provisional se entenderá elevado automáticamente a definitivo, sin que sea necesario adoptar un nuevo acuerdo.*

CSV: 35600IDOC2FB37C8551F753A4CA2F104 - https://sede.cabildofuer.es/eAdmin

1.Firmante: ANTÓN ABARQUERO, RAQUEL
Puesto: Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno
Fecha Firma: 02/10/2026 11:21:09

2.Firmante: HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ,ADARGOMA
Puesto: Vicepresidente del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura
Fecha Firma: 02/10/2026 11:39:04

CUARTO: *Del presente acuerdo se dará traslado al Servicio de Contabilidad y Tesorería, para proceder a su contabilización y a los diferentes departamentos o servicios que intervienen en la tramitación del expediente.*

ANEXO I

Índice

PREÁMBULO……2
TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES……3
Artículo 1. Régimen jurídico y contenido……3
Artículo 2. Objeto……3
Artículo 3. Ámbito territorial de aplicación……3
Artículo 4. Ámbito temporal de las normas tributarias……3
TÍTULO I. TASAS……3
CAPÍTULO I. LA REGULACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA DE LAS TASAS……3
Artículo 5. Hecho imponible……3
Artículo 6. Sujetos pasivos……5
Artículo 7. Responsables……5
Artículo 8. Exenciones y bonificaciones……6
Artículo 9. Devengo……6
Artículo 10. Elementos cuantitativos de las tasas……7
CAPÍTULO II. NORMAS DE PROCEDIMIENTO……7
Artículo 11. Gestión y liquidación de las tasas……7
Artículo 12. Pago de las tasas……7
Artículo 13. Recaudación de las deudas……8
Artículo 14. Recaudación en período voluntario……8
Artículo 15. Recaudación en período ejecutivo……8
Artículo 16. Procedimiento de apremio……9
Artículo 17. Pago en vía de apremio……9
Artículo 18. Aplazamientos y fraccionamientos……11
Artículo 19. Solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento……12
Artículo 20. Garantías en aplazamientos y fraccionamientos……13
Artículo 21. Criterios de concesión del pago aplazado o fraccionado……14
Artículo 22. Órgano competente en materia de aplazamientos y fraccionamientos……14
Artículo 23. Resolución y efectos de falta de pago de las deudas fraccionadas o aplazadas……14
Artículo 24. Devolución de las tasas……16
Artículo 25. Prescripción……16
Artículo 26. Infracciones y sanciones……17
Artículo 27. Revisión en vía administrativa……17
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA……17
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA……18

ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA DE LA GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS DEL CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE FUERTEVENTURA.

PREÁMBULO

El artículo 15.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece que las corporaciones locales ejercerán la potestad reglamentaria mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

La ordenanza fiscal general constituye el marco legal necesario para la aplicación, gestión, inspección, recaudación y revisión en vía administrativa de los tributos locales.

CSV: 35600IDOC2FB37C8551F753A4CA2F104 - https://sede.cabildofuer.es/eAdmin

1.Firmante: ANTÓN ABARQUERO, RAQUEL
Puesto: Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno
Fecha Firma: 02/10/2026 11:21:09

2.Firmante: HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ,ADARGOMA
Puesto: Vicepresidente del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura
Fecha Firma: 02/10/2026 11:39:04

El Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura en el ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 12/1990, de 26 de Julio, de Aguas de Canarias y por su Estatuto Orgánico, aprobado por el Decreto 88/1994, de 27 de mayo y modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero, tiene plena capacidad jurídica para establecer la presente ordenanza fiscal en virtud de lo establecido en el artículo 10.b) de la citada Ley de Aguas y en el artículo 4.b) del vigente Estatuto de esta entidad. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.d) del citado Estatuto, el órgano competente para la aprobación de la presente Ordenanza Fiscal es la Junta General del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura.

La presente ordenanza respeta los principios de buena regulación de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En relación con los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. El objetivo de la presente ordenanza es la aprobación de una norma que se adecúe a un objetivo de interés general que contribuya a conseguir una gestión tributaria más eficaz.

En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. A este respecto, la presente ordenanza no supone nuevas obligaciones administrativas para los contribuyentes.

Se garantiza el principio de seguridad jurídica, en la medida que la iniciativa normativa se ha ejercido de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico autonómico, nacional y europeo, dando lugar a un marco normativo estable y predecible para sus destinatarios.

La presente ordenanza respeta el principio de transparencia atendiendo los términos dispuestos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de forma que una vez se apruebe el texto inicial, se publicará el acuerdo de aprobación en el Boletín Oficial de la Provincia y se abrirá el correspondiente período de alegaciones durante un plazo de 30 días naturales en el que se podrá consultar el texto en la página web del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura y de manera presencial en las oficinas del citado organismo. Una vez se apruebe definitivamente el texto de la ordenanza se efectuarán las publicaciones legalmente impuestas poniéndose a disposición del público tanto en la página web como en el portal de transparencia del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos, en este sentido, el proyecto inicial de la ordenanza no ha significado cargas administrativas adicionales. En base a lo expuesto, se establece la presente ordenanza fiscal general reguladora de las tasas administrativas del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Régimen jurídico y contenido

1. La ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en el apartado e) del artículo 7 y disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de las demás normas concordantes.

2. Las normas contenidas en esta Ordenanza Fiscal serán de aplicación al ejercicio de las competencias del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, en lo relativo a la gestión, recaudación e inspección de sus tasas, en la medida en que dichas funciones sean ejercidas directamente por el mismo.

Artículo 2. Objeto

CSV: 35600IDOC2FB37C8551F753A4CA2F104 - https://sede.cabildofuer.es/eAdmin

1.Firmante: ANTÓN ABARQUERO, RAQUEL
Puesto: Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno
Fecha Firma: 02/10/2026 11:21:09

2.Firmante: HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ,ADARGOMA
Puesto: Vicepresidente del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura
Fecha Firma: 02/10/2026 11:39:04

La presente Ordenanza Fiscal tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de las tasas administrativas, como recursos de derecho público del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, en virtud de sus competencias, otorgadas por la Ley 12/90, de 26 de julio de Aguas de Canarias.

Artículo 3. Ámbito territorial de aplicación

Esta Ordenanza Fiscal será de aplicación sobre la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura.

Artículo 4. Ámbito temporal de las normas tributarias

1. Salvo que se disponga lo contrario, las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo y se aplicarán a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento.

2. No obstante, las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias y el de los recargos tendrán efectos retroactivos respecto de los actos que no sean firmes cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.

TÍTULO I. TASAS.

CAPÍTULO I. LA REGULACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA DE LAS TASAS

Artículo 5. Hecho imponible

1. Son tasas del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura:

Aquellos tributos que se establezcan por la Ley de Aguas y sus disposiciones reglamentarias cuyo hecho imponible consista en la utilización o aprovechamiento del dominio público hidráulico, así como la entrega de bienes, prestación de servicios públicos o la realización de actividades en régimen de derecho público de su competencia, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) *Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos, no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:*
 - Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
 - Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) *Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.*

2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por éste en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen al Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento a la población o de orden hidráulico, o cualesquiera otras.

3. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, el Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura podrá establecer tasas por cualquier supuesto de utilización o aprovechamiento del dominio público hidráulico, y en particular por los siguientes:

a) ***Canon de utilización de bienes del dominio público hidráulico**, regulado en el artículo 112 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, el artículo 115.1 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, así como los artículos 217 y 218 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico de Canarias aprobado por el Decreto 86/2002, de 2 de julio.*

b) ***Canon de control de vertidos**, regulado en el artículo 113 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, el artículo 115.2 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, así como en la sección novena*

CSV: 35600IDOC2FB37C8551F753A4CA2F104 - https://sede.cabildofuer.es/eAdmin

1.Firmante: ANTÓN ABARQUERO, RAQUEL
Puesto: Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno
Fecha Firma: 02/10/2026 11:21:09

2.Firmante: HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ,ADARGOMA
Puesto: Vicepresidente del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura
Fecha Firma: 02/10/2026 11:39:04

del Reglamento de control de vertidos para la protección del dominio público hidráulico, aprobado por el Decreto 174/1994, de 29 de julio.

c) ***Canon de explotación y conservación de obras de regulación**, regulado en el artículo 114 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, el artículo 116 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, así como los artículos 219 a 225 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico de Canarias aprobado por el Decreto 86/2002, de 2 de julio.*

4. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, el Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura podrá establecer tasas por cualquier supuesto de entrega de bienes, prestación de servicios públicos o la realización de actividades en régimen de derecho público de su competencia, y en particular por los siguientes:

a) ***Tasas administrativas por expedición de documentos administrativos,** cuyo hecho imponible recoge la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que se expidan en las oficinas y dependencias de este Organismo, dentro del ejercicio de las funciones que legalmente tienen atribuidas.*

b) ***Tasas administrativas por la inscripción en las convocatorias para la selección del personal** para acceder al Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura.*

c) ***Tasas administrativas por inscripciones y modificaciones en el Registro Insular de Aguas,** refiriéndose su hecho imponible a la inmatriculación y en su caso, la modificación en el Registro Insular de Aguas, en sus distintas Secciones, según lo prescrito en el artículo 51 de la Ley 12/90 de 26 de julio, de Aguas de Canarias y sus disposiciones de desarrollo, a instancia de parte.*

d) ***Tasas administrativas por la dirección e inspección de obras,** suponiendo su hecho imponible la prestación del trabajo facultativo de dirección e inspección de las obras realizadas mediante contrato, incluidas las adquisiciones o suministros específicos en los proyectos y las correspondientes revisiones de precios a cargo de la Administración para la gestión y ejecución de dichas actividades, ya sea mediante subasta, concurso, contratación directa o cualquier otra forma de adjudicación.*

e) ***Tasas administrativas por informes y demás actuaciones facultativas y administrativas**, basándose su hecho imponible en la prestación de informes técnicos o jurídicos, expedición de certificados y demás actuaciones facultativas que deban realizarse en las tramitaciones instadas por entidades, empresas o particulares ante este Organismo, o cuando deban realizarse como consecuencia de disposiciones en vigor o de los términos propios de las concesiones o autorizaciones administrativas otorgadas.*

Artículo 6. Sujetos pasivos

1. *Serán sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, beneficiarias de la utilización o aprovechamiento del dominio público hidráulico o a quienes afecten o beneficien, personalmente o en sus bienes, las entregas, servicios o actividades públicas que constituyen su hecho imponible.*

2. *En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado.*

CSV: 35600IDOC2FB37C8551F753A4CA2F104 - https://sede.cabildofuer.es/eAdmin

1.Firmante: ANTÓN ABARQUERO, RAQUEL
Puesto: Secretaria Técnica del Consejo de Gobierno
Fecha Firma: 02/10/2026 11:21:09

2.Firmante: HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ,ADARGOMA
Puesto: Vicepresidente del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura
Fecha Firma: 02/10/2026 11:39:04

3. *Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible dando lugar al nacimiento de la obligación tributaria.*

4. *La regulación propia de cada tasa podrá establecer sustitutos del contribuyente. En este sentido, el sustituto está obligado a cumplir la obligación principal del pago de la deuda tributaria, así como de las obligaciones formales inherentes a la misma.*

5. *La concurrencia de varios titulares en el hecho imponible de una tasa determinará que queden solidariamente obligados frente al Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.*

Artículo 7. Responsables

1. *Serán responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, solidaria o subsidiariamente, las personas declaradas como tales en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

2. *Salvo lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley General Tributaria, la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario. Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.*

3. *Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y su extensión, conforme a los artículos 174 a 176 de la Ley General Tributaria. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.*

4. *Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.*

5. *El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de la Ley General Tributaria, así como en la presente Ordenanza fiscal general y demás normas concordantes.*

6. *El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria será el previsto en el artículo 176 de la Ley General Tributaria, así como en la presente Ordenanza fiscal general y demás normas concordantes.*

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones

No podrán establecerse, salvo por ley o como consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, exenciones u otros beneficios tributarios.

Artículo 9. Devengo

1. *Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible:*

 a) *Cuando se conceda la utilización o aprovechamiento del dominio público, cuando se realice la entrega del bien, se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.*

CSV: 35600IDOC2FB37C8551F753A4CA2F104 - https://sede.cabildofuer.es/eAdmin

1.Firmante: ANTÓN ABARQUERO, RAQUEL
Puesto: Secretaria Técnica del Consejo de Gobierno
Fecha Firma: 02/10/2026 11:21:09

2.Firmante: HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ,ADARGOMA
Puesto: Vicepresidente del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura
Fecha Firma: 02/10/2026 11:39:04

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

c) Periódicamente, cuando se utilicen o aprovechen bienes de dominio público, se entreguen bienes, se presten servicios o se realicen actividades de manera continuada sin que se requiera la adopción de nuevas resoluciones administrativas.

2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de esta, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

Artículo 10. Elementos cuantitativos de las tasas

1. El importe de las tasas por la utilización o aprovechamiento del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquella, atendiendo a los criterios establecidos en el Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de Canarias y otras disposiciones de pertinente aplicación.

2. El importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan.

3. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible, o en su caso, establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

CAPÍTULO II. NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 11. Gestión y liquidación de las tasas

1. La gestión, inspección, liquidación y recaudación de las tasas administrativas recogidas en el artículo 5 de esta Ordenanza Fiscal corresponderá al Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura.

2. Reglamentariamente, se podrá establecer el régimen de autoliquidación para alguna de las tasas o para hechos imponibles concretos de las mismas en las correspondientes ordenanzas reguladoras.

Artículo 12. Pago de las tasas

1. El pago de las deudas tributarias podrá ser satisfecha por los obligados al pago a través de cualquiera de los siguientes medios:

a) Ingresos en efectivo o a través de los cajeros automáticos de las entidades bancarias en la cuenta corriente del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura que se designe al efecto.

b) Transferencia bancaria a la cuenta corriente del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura que se designe al efecto.

c) Cualquier otro que se autorice por el Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura.

2. Los abonos realizados en cualquiera de las formas anteriores habrán de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda y contener los pertinentes detalles del ingreso, tales como nombre e identificación fiscal del ordenante y número de expediente

CSV: 35600IDOC2FB37C8551F753A4CA2F104 - https://sede.cabildofuer.es/eAdmin

1.Firmante: ANTÓN ABARQUERO, RAQUEL
Puesto: Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno
Fecha Firma: 02/10/2026 11:21:09

2.Firmante: HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ,ADARGOMA
Puesto: Vicepresidente del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura
Fecha Firma: 02/10/2026 11:39:04

3. El ordenante del pago pondrá en conocimiento del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura la realización del mismo mediante la entrega del justificante de la operación realizada a través del registro general de entrada del organismo, bien presencialmente o bien de forma telemática en la sede electrónica del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, seleccionando la 'solicitud de propósito general' dentro de los trámites relativos al Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, atendiendo lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Se considerará efectuado el pago en la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en la cuenta corriente del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura prevista al efecto, quedando liberado desde ese momento el obligado al pago frente a dicho organismo por la cantidad ingresada.

5. En caso de que la exigibilidad de la tasa fuera previa a la realización del hecho imponible, el ingreso de la tasa será condición indispensable para la concesión de la utilización o aprovechamiento del dominio público hidráulico, o para la entrega, prestación o la realización de la actividad.

En caso de discrepancia sobre la procedencia o el importe de la tasa, será imprescindible la consignación o afianzamiento de la misma, para la concesión demanial, para la entrega o prestación del servicio o para la realización de la actividad.

Si el sujeto pasivo no justificase que ha presentado el recurso de reposición dentro del plazo legal establecido, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la presente Ordenanza Fiscal, las cantidades consignadas, o las resultantes de hacer efectiva la fianza, se aplicarán definitivamente al pago de la tasa correspondiente.

Artículo 13. Recaudación de las deudas

1. La recaudación de las deudas tributarias podrá realizarse en período voluntario o en período ejecutivo de pago.

2. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, podrá efectuar el pago, en período voluntario o período ejecutivo, cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago.

Artículo 14. Recaudación en período voluntario

1. La recaudación en período voluntario se iniciará a partir de:

a) La fecha de notificación de la liquidación al obligado al pago.

b) El 1 de enero de cada año cuando se trate de deudas periódicas.

2. La recaudación en período voluntario concluirá:

a) El día de vencimiento del correspondiente plazo de ingreso que vendrá estipulado en la notificación de la liquidación.

b) El 31 de marzo de cada año en caso de deudas periódicas.

3. Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán en período ejecutivo, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

Artículo 15. Recaudación en período ejecutivo

1. Finalizado el período voluntario de pago, en los términos dispuestos en el artículo anterior, se iniciará el período ejecutivo.

CSV: 35600IDOC2FB37C8551F753A4CA2F104 - https://sede.cabildofuer.es/eAdmin

1.Firmante: ANTÓN ABARQUERO, RAQUEL
Puesto: Secretaria Técnica del Consejo de Gobierno
Fecha Firma: 02/10/2026 11:21:09

2.Firmante: HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ,ADARGOMA
Puesto: Vicepresidente del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura
Fecha Firma: 02/10/2026 11:39:04

En el supuesto de exigencia normativa de pago anticipado, el período ejecutivo se iniciará cuando, entregado el bien o prestado el servicio, no se haya abonado o garantizado el importe de la tasa.

2. La recaudación en período ejecutivo de las tasas corresponderá al órgano competente del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura.

El órgano gestor de la tasa remitirá, en su caso, al órgano encargado del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura la relación de deudores en período ejecutivo con periodicidad mensual.

3. El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

4. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

5. La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

Artículo 16. Procedimiento de apremio

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de la Ley General Tributaria y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia anterior, expedida por el órgano competente del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. El obligado al pago podrá satisfacer total o parcialmente las deudas en periodo ejecutivo. Si el pago no comprende la totalidad de la deuda, incluido el recargo que corresponda y, en su caso, las costas devengadas, continuará el procedimiento por el resto impagado.

4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 1 del artículo 18 de esta Ordenanza, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

5. El procedimiento de apremio se llevará a cabo de la forma regulada en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 17. Pago en vía de apremio

1. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el inicio del período ejecutivo hasta la fecha de su ingreso.

Cuando sin mediar suspensión, aplazamiento o fraccionamiento una deuda se satisfaga totalmente antes de que concluya el plazo establecido en el apartado anterior, no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

CSV: 35600IDOC2FB37C8551F753A4CA2F104 - https://sede.cabildofuer.es/eAdmin

1.Firmante: ANTÓN ABARQUERO, RAQUEL
Puesto: Secretaria Técnica del Consejo de Gobierno
Fecha Firma: 02/10/2026 11:21:09

2.Firmante: HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ,ADARGOMA
Puesto: Vicepresidente del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura
Fecha Firma: 02/10/2026 11:39:04

3. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

4. No se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración tributaria incumpla por causa imputable a la misma alguno de los plazos fijados en esta ley para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre que, en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago.

5. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

6. El interés de demora devengado en período ejecutivo deberá ser abonado en el momento del pago de la deuda apremiada y será siempre exigible, cuando proceda, conforme a lo dispuesto en los artículos 26 a 28 de la Ley General Tributaria, cualquiera que sea la cantidad devengada por tal concepto.

7. Tienen la consideración de costas del procedimiento de apremio los gastos que se originen durante su desarrollo. Estas costas serán exigidas al obligado al pago. Se considerarán costas del procedimiento los gastos enumerados en el artículo 113 del Reglamento General de Recaudación.

8. Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

9. Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 18 de esta ordenanza para las deudas apremiadas.

El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurran las circunstancias a las que se refieren los dos párrafos anteriores.

El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

Artículo 18. Aplazamientos y fraccionamientos

1. Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

CSV: 35600IDOC2FB37C8551F753A4CA2F104 - https://sede.cabildofuer.es/eAdmin

1.Firmante: ANTÓN ABARQUERO, RAQUEL
Puesto: Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno
Fecha Firma: 02/10/2026 11:21:09

2.Firmante: HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ,ADARGOMA
Puesto: Vicepresidente del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura
Fecha Firma: 02/10/2026 11:39:04

3. No se exigirá interés de demora en los casos de deudas de vencimiento periódico cuyo pago se aplace en periodo voluntario, y que el pago total de estas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo, conforme establece el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Las cantidades cuyo pago se aplace, en periodo ejecutivo, devengarán el interés de demora a que se refiere el artículo 26 de la Ley General Tributaria.

5. No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las deudas inferiores a 50 euros.

6. No se concederán aplazamientos o fraccionamientos de deuda en el supuesto de que el solicitante haya incumplido otro fraccionamiento o aplazamiento concedido con anterioridad. Se inadmitirá el nuevo mientras no proceda el pago de la deuda incluida en el anterior.

7. Con carácter general, se entenderá que la presentación de la solicitud de fraccionamiento supone que el obligado al pago tiene dificultades económico-financieras que impiden de forma transitoria, efectuar el pago en el plazo establecido, sin perjuicio de que el Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura entre a valorar esta situación y a solicitar justificación de la misma.

8. La Administración tributaria podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

Artículo 19. Solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento

1. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se dirigirán al presidente/a del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura dentro de los plazos siguientes:

a) Deudas que se encuentren en período voluntario de recaudación: dentro del plazo fijado para el ingreso en el artículo 15 de la presente Ordenanza.

b) Deudas que se encuentren en período ejecutivo: en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes.

2. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en periodo voluntario. Si se trata de deudas en período ejecutivo, la solicitud deberá comprender, en todo caso, la totalidad de deuda incursa en dicho período.

c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

d) Declaración responsable manifestando la situación económica-financiera.

e) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

f) Garantía que se ofrece conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

g) Orden de domiciliación bancaria indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta, exigiéndose que el obligado al pago sea el titular de la cuenta en que se domicilie el mismo.

h) Lugar, fecha y firma del solicitante, así como, en su caso, la de su representante.

3. A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar:

CSV: 35600IDOC2FB37C8551F753A4CA2F104 - https://sede.cabildofuer.es/eAdmin

1.Firmante: ANTÓN ABARQUERO, RAQUEL
Puesto: Secretaria Técnica del Consejo de Gobierno
Fecha Firma: 02/10/2026 11:21:09

2.Firmante: HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ,ADARGOMA
Puesto: Vicepresidente del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura
Fecha Firma: 02/10/2026 11:39:04

a) *Compromiso de la garantía que se ofrezca conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.*

b) *En su caso, los documentos que acrediten la representación.*

c) *Los demás documentos o justificantes que el solicitante estime oportunos en apoyo de su petición.*

d) *Aquellos otros que se correspondan, en su caso, con el artículo 46 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*

4. Si la solicitud no reúne los requisitos o no se acompañan los documentos que se señalan en el apartado anterior, el presidente/a requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite la misma.

Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se hubiese presentado en periodo voluntario de ingreso y el plazo para atender el requerimiento de subsanación finalizase con posterioridad al plazo de ingreso en periodo voluntario y aquel no fuese atendido, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia de apremio.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado, pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

Artículo 20. Garantías en aplazamientos y fraccionamientos

1. Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en el artículo 82 de la Ley General Tributaria y en la normativa recaudatoria.

2. La garantía consistirá en aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

3. La vigencia de la garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución deberá exceder al menos en seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados, debiendo formalizarse dicha garantía en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización.

4. La garantía cubrirá el importe de la deuda en periodo voluntario, de los intereses de demora que genere el aplazamiento y un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

Cuando la deuda se encuentre en periodo ejecutivo, la garantía deberá cubrir el importe aplazado, incluyendo el recargo del periodo ejecutivo correspondiente, los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 5 por ciento de la suma de ambas partidas.

5. Cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

6. Previa justificación bastante de la imposibilidad de presentar las garantías en forma de aval o de contrato de seguro de caución podrán ofrecerse garantías que consistan en hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria u otra que se estime suficiente por el Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura. En tal caso, junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, se aportará la documentación recogida en el artículo 46.4 del Reglamento General de Recaudación.

7. Si el obligado tributario no pudiese presentar garantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento General de Recaudación, el peticionario presentará la documentación recogida en el artículo 46.5 del Reglamento General de Recaudación.

CSV: 35600IDOC2FB37C8551F753A4CA2F104 - https://sede.cabildofuer.es/eAdmin

1.Firmante: ANTÓN ABARQUERO, RAQUEL
Puesto: Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno
Fecha Firma: 02/10/2026 11:21:09

2.Firmante: HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ,ADARGOMA
Puesto: Vicepresidente del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura
Fecha Firma: 02/10/2026 11:39:04

8. No obstante, lo anterior, podrá dispensarse de la obligación de aportar garantía, mediante Resolución del presidente/a del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, a propuesta del servicio de Tesorería del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, en los siguientes casos:

a) Cuando la deuda tributaria no exceda de 20.000 euros.

b) Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, en la forma prevista reglamentariamente.

c) Si el aplazamiento o fraccionamiento de pago no excede de un año.

9. Cuando el importe de la deuda tributaria sea igual o superior a la cantidad de 20.000 euros, será preciso aportar garantía que cubra el importe de la deuda y los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento.

Artículo 21. Criterios de concesión del pago aplazado o fraccionado

1. Los criterios generales de concesión del aplazamiento o fraccionamiento son los siguientes:

El fraccionamiento tendrá una periodicidad de pago mensual, sin que puedan resultar cuotas inferiores a 30 euros y se concederá en los siguientes términos:

IMPORTE TOTAL DEUDA	*N.º MESES*
Desde 50 euros hasta 600 euros	*8*
Desde 600,01 euros hasta 6.000 euros	*10*
Desde 6.000,01 euros hasta 12.000 euros	*14*
Desde 12.000,01 euros hasta 20.000 euros	*18*
Deudas superiores a 20.000 euros	*24*

Artículo 22. Órgano competente en materia de aplazamientos y fraccionamientos

La concesión de aplazamientos o fraccionamientos corresponderá al presidente/a del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura o persona en quien delegue, a propuesta del servicio de Tesorería del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura.

Artículo 23. Resolución y efectos de la falta de pago de las deudas fraccionadas o aplazadas

1. Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos de pago especificarán los plazos y demás condiciones del acuerdo. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados. Con carácter general el vencimiento de los plazos deberá coincidir con los días 5 o 20 de cada mes. En todo caso, el aplazamiento o fraccionamiento en período ejecutivo deberá contener la totalidad de la deuda pendiente en ejecutiva por todos los conceptos, sin excepción.

2. La resolución de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento deberá adoptarse y notificarse en el plazo de seis meses, a contar desde el día en que la misma tuvo entrada en el registro del órgano competente para resolver.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se podrá entender desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

3. Si la resolución concediese el aplazamiento o fraccionamiento, se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía en el plazo legalmente establecido y en caso de falta de pago conforme a los artículos 48 y 54 del Reglamento General de Recaudación. Dicha notificación incorporará el cálculo de los intereses de demora asociados a cada uno de los plazos de ingreso concedidos según lo dispuesto en el artículo 53 del citado texto legal.

4. Si la resolución dictada fuese denegatoria, las consecuencias serán las siguientes:

CSV: 35600IDOC2FB37C8551F753A4CA2F104 - https://sede.cabildofuer.es/eAdmin

1.Firmante: ANTÓN ABARQUERO, RAQUEL
Puesto: Secretaria Técnica del Consejo de Gobierno
Fecha Firma: 02/10/2026 11:21:09

2.Firmante: HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ,ADARGOMA
Puesto: Vicepresidente del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura
Fecha Firma: 02/10/2026 11:39:04

a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 161.2 de esa ley.

De no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el periodo ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de no haberse iniciado con anterioridad.

5. Contra la denegación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento sólo cabrá la presentación del correspondiente recurso de reposición o reclamación económico-administrativa en los términos y con los efectos establecidos en la normativa aplicable

6. En los aplazamientos, si la solicitud fue presentada en período voluntario de pago, llegado el vencimiento del plazo sin que el pago se hubiera efectuado, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente del vencimiento incumplido, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio.

Si la solicitud fue presentada en período ejecutivo, deberá continuar el procedimiento de apremio.

7. En los fraccionamientos solicitados en período voluntario, si llegado el vencimiento de cualquiera de los plazos no se efectuara el pago, se iniciará el período ejecutivo exclusivamente respecto a esa fracción al día siguiente del plazo incumplido, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirá el ingreso del importe de la fracción vencida, los intereses de demora devengados y el recargo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos, siguiendo vigente el calendario aprobado respecto de las restantes fracciones. De no producirse el ingreso de alguna de las fracciones exigidas, se considerarán también vencidas el resto de las fracciones pendientes, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio respecto de todas las deudas.

Si el fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, del mismo modo, se consideran vencidas anticipadamente las fracciones pendientes procediéndose conforme lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 24. Devolución de las tasas

1. Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de la tasa, cuando se haya abonado una cantidad superior a la cuantía de la misma o cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del ingreso indebido, siendo competente para reconocer el derecho y abonar la cantidad indebidamente ingresada el órgano del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura que tenga atribuidas las facultades recaudatorias.

2. Procederá la devolución de la tasa ingresada, cuando por causa no imputable al sujeto pasivo no se conceda la utilización o aprovechamiento del dominio público, no se realice la entrega del bien, la prestación del servicio o actividad, siendo competente para reconocer el derecho a la devolución el órgano gestor de la tasa y para realizar la devolución el órgano del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura que tenga atribuidas las facultades de recaudación.

3. En las peticiones de devolución de tasas por parte de los sujetos pasivos basadas en la existencia de error material, de hecho o aritmético padecido en la exigencia del citado derecho, serán

CSV: 35600IDOC2FB37C8551F753A4CA2F104 - https://sede.cabildofuer.es/eAdmin

1.Firmante: ANTÓN ABARQUERO, RAQUEL
Puesto: Secretaria Técnica del Consejo de Gobierno
Fecha Firma: 02/10/2026 11:21:09

2.Firmante: HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ,ADARGOMA
Puesto: Vicepresidente del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura
Fecha Firma: 02/10/2026 11:39:04

competentes para reconocer y practicar la devolución los órganos a que se refiere el número anterior.

En caso de anulación de actos de gestión, inspección o recaudación, ya sea en vía de recurso administrativo o judicial, o de revisión de oficio, los órganos competentes en materia de recaudación del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura procederán directamente a la devolución que proceda.

4. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 de la Ley General Tributaria, devengándose estos desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Artículo 25. Prescripción

1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) El derecho del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos anteriores conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente liquidación.

En los tributos de cobro periódico, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo.

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

3. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.

No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

CSV: 35600IDOC2FB37C8551F753A4CA2F104 - https://sede.cabildofuer.es/eAdmin

1.Firmante: ANTÓN ABARQUERO, RAQUEL
Puesto: Secretaria Técnica del Consejo de Gobierno
Fecha Firma: 02/10/2026 11:21:09

2.Firmante: HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ,ADARGOMA
Puesto: Vicepresidente del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura
Fecha Firma: 02/10/2026 11:39:04

4. Los plazos de prescripción de los derechos a que se refieren los párrafos a), b) c) y d) se interrumpirán según lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley General Tributaria.

Artículo 26. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, y no previsto en esta ordenanza, se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complemente y desarrollen.

Artículo 27. Revisión en vía administrativa

Los actos administrativos derivados de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las tasas podrán ser impugnados mediante recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto objeto de recurso o mediante recurso contencioso-administrativo en el plazo que corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación subsidiaria lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

Segunda

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura en sesión celebrada el día…… y entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa. "

Y para que así conste y surta efectos expido la presente de orden y con el Visto Bueno del Sr. Vicepresidente, haciendo la salvedad del artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta de la sesión.

CSV: 35600IDOC2FB37C8551F753A4CA2F104 - https://sede.cabildofuer.es/eAdmin